



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

# Cédula de notificación por estrados

## Procedimiento Especial Sancionador

**Expediente:** SRE-PSC-88/2021

**Denunciante:** Maribel Martínez Ruiz

**Denunciado:** Guillermo Hernández Puerto

Ciudad de México, once de junio de dos mil veintiuno.

**Fundamento legal:** El artículo 460, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 31, 33 fracciones I, II y III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Determinación a notificar:** sentencia de **diez de junio de dos mil veintiuno**, del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador citado al rubro.

**Persona a notificar:** Demás interesados.

**Desarrollo de la diligencia.** El que suscribe, Actuario adscrito a esta Sala Regional Especializada, HAGO CONSTAR: Siendo las **trece horas con tres minutos** del día en que se actúa, **notifico** la determinación en cita mediante cédula que **fijo** en los estrados de esta Sala, acompañada de copia de la misma constante de **ochenta y ocho páginas incluyéndose anexos uno y dos; así como, voto particular del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón y voto razonado de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello. DOY FE.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-88/2021

**DENUNCIANTE:** MARIBEL MARTÍNEZ RUIZ

**DENUNCIADO:** GULLERMO HERNÁNDEZ  
PUERTO

**MAGISTRADO  
PONENTE:** RUBÉN JESÚS LARA  
PATRÓN

**MAGISTRADO  
ENCARGADO  
DEL ENGROSE:** LUIS ESPÍNDOLA  
MORALES

**SECRETARIADO:** ALEJANDRA OLVERA  
DORANTES Y JOSÉ  
EDUARDO HERNÁNDEZ  
PÉREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** de la Sala Regional Especializada, por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de Maribel Martínez Ruiz, entonces candidata a diputada federal propietaria por el principio de representación proporcional por la Tercera Circunscripción Plurinominal, postulada por el Partido del Trabajo, atribuida a Guillermo Hernández Puerto, derivado de la publicación en *Twitter* de la columna con el título: “Lavar puercos con agua y jabón”, publicada en el medio digital “Puerto Libre”.

---

<sup>1</sup> La ponencia del magistrado encargado del engrose, agradece la colaboración de la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello para la realización del presente proyecto.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Autoridad instructora</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CEDAW</b>	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Autoridad instructora o UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>VPMG</b>	Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género
<b>Protocolo:</b>	Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para juzgar con perspectiva de género, edición 2020.
<b>Protocolo de Violencia Política:</b>	Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y otras autoridades, edición 2017.

## ANTECEDENTES

1. **1. Procesos electorales federal y locales 2020-2021.** Actualmente se desarrollan tanto el proceso electoral federal, en el que se renovará la Cámara de Diputadas y Diputados<sup>2</sup>, como procesos electorales locales en los que se renovarán diversos cargos en distintos estados del país

<sup>2</sup> La modificación al nombre de la Cámara del Congreso, se realiza para fomentar el lenguaje incluyente.



(diputaciones, ayuntamientos o alcaldías, y/o gubernaturas), y cuya jornada electoral se efectuó el seis de junio

2. **2. Queja.** El once de mayo, Maribel Martínez Ruiz, la entonces candidata a diputada federal propietaria por el principio de representación proporcional por la Tercera Circunscripción Plurinominal, postulada por el Partido del Trabajo, presentó escrito de queja contra Guillermo Hernández Puerto, a quien se identifica como periodista, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de la publicación en *Twitter* de una columna denominada “Puerto Libre”.
3. **3. Radicación, admisión, reserva de emplazamiento y diligencias de investigación.** El doce de mayo: se registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/MMR/JL/OAX/169/PEF/185/2021**; se admitió a trámite; se reservó lo referente al emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación; y se ordenó requerir a Guillermo Hernández Puerto para que remitiera diversa información respecto del reconocimiento del perfil en *Twitter* denunciado, la administración de este y lo relativo al contenido de la publicación en controversia.
4. En el mismo acuerdo se determinó que de conformidad con los hechos descritos en la queja, la autoridad instructora no identificó elementos o circunstancias que ameritaran o justificaran de manera urgente o inmediata la necesidad conceder las medidas de protección solicitadas por la denunciante<sup>3</sup>.
5. **4. Medidas cautelares.** El trece de mayo, mediante acuerdo ACQyD-INE-96/2021, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó la improcedencia de las medidas cautelares<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Fojas 21 a 32 del expediente.

<sup>4</sup> Las cuales no fueron impugnadas por la promovente a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley Electoral y Ley General de medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. **5. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley.** Practicadas las diligencias señaladas previamente, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, esto con independencia de que el denunciado no hubiera desahogado el requerimiento formulado a pesar de haber sido notificado personalmente<sup>5</sup>, y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el uno de junio siguiente, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
7. **6. Recepción del expediente a la Sala Especializada.** En su momento se recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada, y de inmediato se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que verificara su debida integración.
8. **7. Turno a ponencia y radicación** El nueve de junio el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-88/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para así, previa radicación, procediera a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
9. **8. Determinación de engrose.** En sesión pública de diez de junio, el Magistrado ponente sometió a consideración de esta Sala Especializada el proyecto de resolución correspondiente, y una vez que fue analizada la propuesta, ésta fue rechazada por mayoría de votos; por lo que, se encargó el engrose con las consideraciones mayoritarias al Magistrado Luis Espíndola Morales.

---

<sup>5</sup> Ello, basado en el razonamiento de que los requerimientos de la autoridad instructora tienen como objetivo dar solidez a la investigación, de acuerdo con los principios de exhaustividad, eficacia e inmediatez y que, de conformidad con el artículo 30, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, el denunciado tiene derecho de ofrecer pruebas hasta antes de la celebración de la audiencia.



## CONSIDERACIONES

10. **PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador, en el que se denuncia la posible comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género ejercida contra quien fue candidata a diputada federal. Esto, tomando como base la reforma en materia de VPMG publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte<sup>6</sup>, por medio de la cual se estableció la procedencia del procedimiento especial sancionador en asuntos relacionados por la posible comisión de esta conducta<sup>7</sup>.
  
11. **SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.** A causa del contexto actual de pandemia ocasionada por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), el uno de octubre de dos mil veinte la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 por el que autorizó la resolución no presencial de todos los asuntos competencia de las Salas

---

<sup>6</sup> Reforma publicada el trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

<sup>7</sup> En términos de lo previsto en los artículos 1, párrafo quinto, 4 y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución; 20 bis, 20 Ter, fracciones I, IX, XIX y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3, inciso k), 442, numeral 1, inciso d), párrafo 2; 442 Bis, párrafo 1, inciso f), 449, párrafo 1, inciso b); 459, párrafo 1, inciso c); 470, numeral 2 y 473 párrafo 1; 474 Bis numeral 8 y 475 de la Ley General.

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que está justificada la resolución del presente procedimiento en dichos términos.

12. **TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si alguna se configura no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, pues existiría un obstáculo para su válida constitución.

13. En la especie, esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia y las partes no las hicieron valer en la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

14. **CUARTA. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES**

15. **A. Manifestaciones vertidas por la denunciante.** La denunciante señaló en esencia, que:

- Guillermo Hernández Puerto ejerció violencia política en razón de género en su contra, por la publicación en *Twitter* de una columna denominada “Puerto Libre”, en la que se observa una nota intitulada “*Lavar puercos con agua y jabón...*”.
- En su concepto, dicha columna afecta su reputación, honra, imagen pública, y esfera familiar, al denigrársele como mujer, sometiéndola al estereotipo de esposa, negando su posibilidad y capacidad para ocupar un cargo de elección popular.
- Manifestó que la libertad de expresión no debe verse como un derecho absoluto, toda vez que su ejercicio termina cuando, como en el caso concreto, se protege el honor, una vida libre de violencia en razón de género.



- Considera además que en la columna de opinión no se fomenta la discusión política en torno de las candidaturas registradas en el actual proceso electoral y que lo único que se realiza es un linchamiento en su contra.
- Finalmente, manifestó que la Comisión de Quejas y Denuncias del INE erróneamente determinó no concederle las medidas cautelares y con ello se generó una ola de violencia en su contra, pues se generaron diversas notas que dieron cuenta de ello, para lo cual adjuntó una liga electrónica y diversas imágenes al respecto, las cuales fueron certificadas por la autoridad instructora.

16. **B. Manifestaciones vertidas por el denunciado.** Señaló principalmente, que:

- No existe violencia política en razón de género contra la denunciante, toda vez que el material publicado se encuentra plenamente ajustado y apegado a los más altos valores del ejercicio periodístico.
- La columna denunciada, está protegida en la normativa correspondiente a nivel nacional e internacional, aunado a que sin libertad de expresión no existe democracia, ya que esta sirve para fortalecer el estado de legalidad para la defensa del resto de los derechos, más aún, para revisar el actuar de los servidores públicos.
- Por otra parte, solicitó una prórroga para contestar las imputaciones generadas por la diputada, considerando precisamente que según un informe de artículo 19 del año dos mil veinte, el 67.5% de las agresiones cometidas contra los periodistas son cometidos por los servidores públicos de los diferentes niveles de gobierno, que utilizan las leyes e instituciones para amedrentar, limitar y coartar el ejercicio periodístico.

- Refirió que su salud se ha visto afectada desde el mes de junio de dos mil veinte, por lo que es imposible en este momento conseguir todas las pruebas para demostrar que no incurrió en violencia política en razón de género.
- Mencionó que la columna ha sido publicada en el contexto del debate político, sin atender de manera individual con la vida e integridad familiar de la diputada y ahora candidata, toda vez que esta se desarrolló en cuanto al contexto de debate político en esa calidad, pero nunca como mujer, toda vez que siempre ha sido respetuoso con ellas.

#### QUINTA. CONTROVERSIA

17. La controversia consiste en dilucidar si se actualiza la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género contra Maribel Martínez Ruiz, por la emisión de una publicación en *Twitter* de una columna denominada “Puerto Libre”, en la que se observa una nota con el título: “Lavar puercos con agua y jabón...”.

18. **SEXTA. ESTUDIO DE FONDO**

#### A. MEDIOS PROBATORIOS

19. **1. Documentales públicas:**

20. Acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora el doce de mayo, a través de la cual se constató la existencia lo siguiente:

[https://puertolibre.online/2021/04/10/lavar-puercos-con-agua-y-con-jabon/amp/?\\_twitter\\_impression=true](https://puertolibre.online/2021/04/10/lavar-puercos-con-agua-y-con-jabon/amp/?_twitter_impression=true)

Mire usted, amigo lector. Desde esta gran tribuna del pueblo, sostenemos que Benjamín Robles Montoya, conocido en el bajo mundo de la política como El Cara



Sucia y su esposa, la michoacana Maribel Martínez, son vividores o mamadores del Erario Público y Benjamín, es un a todas luces, un delincuentazo electoral.

Decimos esto, porque Benjamín llegó de Michoacán a Oaxaca con una mano adelante y otra atrás, pues no tenía ni donde echarse y hoy, gracias a los cargos de elección popular y a los cargos que tuvo como principal consorte en el gobierno de Gabino Cué es un hombre millonario, junto con su esposa, la michoacana, Maribel Martínez, que forman la familia feliz de los Robles Montoya-Martínez.

Y no mentimos. El Cara Sucia lleva ya hasta ahora 12 años como representante popular. Y como va a repetir como diputado federal serán 15 años. Agregue usted, amigo lector, 3 años de diputada federal de su esposa serán 18 años y como va a repetir como diputada federal, serán 21 años, viviendo y enriqueciéndose del Erario Público como vulgares ratas salidas del albañal.

Súmese a esta riqueza los millones de pesos que se embolsan cada año de los recursos económicos asignados al Partido del Trabajo de los que son dueños, amos y señores en Oaxaca. Son pues, inmensamente ricos a costa de la miseria y hambre del pueblo oaxaqueño del que malévolamente se dicen sus más fieles defensores y redentores.

Benjamín es un delincuentazo electoral. Como testimonio de esto que decimos, está el caso de Lenin López Nelio, uno de los dirigentes del Partido del Trabajo, quien fue exhibido en redes sociales en un audio, dando instrucciones para utilizar padrones del Programa Bienestar para fines electorales y con ello beneficiar electoralmente a su jefe, Benjamín Robles, candidato a diputado federal propietario del distrito ocho.

El propósito de estos mapaches electorales es conseguir suficientes votos no solo para mantener el registro local del PT, sino para lograr diputaciones locales y presidencias municipales y para que el Cara Sucia negocie posiciones y dinero para su familia en la elección de gobernador.

El colmo del Cara Sucia y sus achichincles ha llegado a tal extremo que andan utilizando el nombre del Presidente Obrador para su nefasta campaña política. A esto se le llama delincuencia electoral y a los que la realizan delincuentes electorales. Por lo tanto Lenin, y su jefe Benjamín al estilo del viejo PRI se etiquetan ellos solitos como mapaches electorales del Partido del Trabajo.

En nuestra opinión, el Cara Sucia no merece el voto ni la confianza del pueblo oaxaqueño, sino un voto de castigo en las urnas y la condena de la opinión pública por ratero y malviviente. La pregunta obligada ¿Y estos son los que presumen que al lado del Presidente Obrador van a transformar Oaxaca?.

¡Qué no chinguen estos pedorros con sus pedos verbales!. (sic) Porque lo único que están haciendo y seguirán haciendo es, enriquecerse a lo bestia con el Erario Público, porque al igual que el gran ladrón de Oaxaca, José Murat y su hijo, Alejandro Murat no tienen llenadera, ya que su desmedida ambición por el poder y el dinero es insaciable.

Como moraleja, cerramos este comentario con un dicho popular que reza: “Lavar puercos con agua y con jabón, se pierde agua y jabón”. Dicho popular que les queda como anillo al dedo al Cara Sucia, a su esposa la michoacana y a José Murat y a su hijo, Alejandro Murat Hinojosa. Par de maleantes que desgobiernan Oaxaca.

21. En la referida acta circunstanciada, se constató la existencia de un perfil *Twitter*, con el nombre: Guillermo Hernández @hpuerto, con la descripción siguiente: “Guillermo Hernández Puerto. Periodista. Columnista. Comentarista de radio. Director General Revista Puerto Libre y portal.

Detesto la injusticia y la soberbia”. En este perfil, se publicó la nota periodística descrita, el diez de abril del presente año.

22. En la misma acta de fe de hechos, se constató la existencia de un perfil en *Twitter*, con el nombre: Puerto Libre @puertolibre15, con la descripción siguiente: “Portal de noticias de interés de la ciudad de Oaxaca y México”. En este perfil, se publicó la nota periodística de mérito, el diez de abril del presente año.
23. Acta circunstanciada de uno de junio, a través de la cual, la autoridad instructora dio fe de la nota periodística siguiente:

<http://cuartaplana.com/2021/05/No-hay-violencia-politica-por-razon-del-genero-contra-Maribel-Martinez-Ruiz:-INE/>

**Oaxaca, Oax.-** La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral (INE) determinó no otorgar medidas cautelares a Maribel Martínez Ruíz, candidata a diputada federal plurinominal del Partido del Trabajo, (por segunda ocasión consecutiva), quien denunció la posible constitución de violencia política en razón de género en su contra por la publicación de una nota en un medio digital en Oaxaca.

La esposa del diputado federal del PT y también candidato a reelegirse en el cargo, Benjamin Robles Montoya, denunció la posible comisión de hechos que constituyen violencia política contra la mujer en razón de género, con motivo de la publicación en *Twitter* de una columna titulada “Lavar puercos con agua y con jabón” a cargo de Guillermo Hernández Puerto, en donde a su juicio se le denigra por ser mujer.

Sin embargo, el proyecto fue aprobado en sentido negativo, por unanimidad de votos de las Consejeras Adriana Favela y Claudia Zavala, así como del Consejero Ciro Murayama, presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias. La Comisión determinó la improcedencia de las medidas cautelares pues, de un análisis preliminar, la columna contiene una opinión severa dirigida hacia varias figuras públicas de la vida política de Oaxaca.

De acuerdo con las consejeras y consejero, no es posible advertir que las expresiones que realiza hacia la quejosa tengan como base su condición de género, ni le afectan de manera desproporcional en detrimento del ejercicio de sus derechos político-electorales.

Lo anterior, sin prejuzgar lo que en el fondo resuelva la Sala Regional Especializada.  
[...]

24. **2. Técnica.** Ofrecida por la denunciante, consistentes en la inspección de la liga electrónica antes citada en la que se contiene la nota materia de la presente denuncia.



25. **3. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** En todo lo que favorezca a la denunciante, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice la autoridad.

## B. VALORACIÓN PROBATORIA

26. Las actas circunstanciadas, clasificadas como **documentales públicas** en el apartado anterior tienen pleno valor probatorio, al ser emitidas por la autoridades electorales, en ejercicio de sus funciones y toda vez que su contenido no está controvertido por las partes, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
27. Las pruebas identificadas como **documentales privadas**, así como la **técnica y presuncional**, cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, incisos b), c), e) y f) y 462, párrafo 3 de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

## C. ENUNCIADOS SOBRE LOS HECHOS QUE SE TIENEN POR PRBADOS

28. **1. Candidatura.** Es un hecho público y notorio para esta autoridad que, Maribel Martínez Ruiz contendió como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, en la modalidad de reelección inmediata, en la tercera circunscripción, postulada por el Partido del Trabajo.
29. **2. Periodista.** Es un hecho reconocido y por tanto no sujeto a prueba que, Guillermo Hernández Puerto, se desempeña como periodista, columnista, comentarista de radio y Director General de la Revista Puerto Libre (puertolibre.com.mx) y portal.

30. **3. Publicación y columna periodística denunciada.** Del acta circunstanciada de doce de mayo, realizada por la autoridad instructora, está acreditada la existencia de la publicación realizada el diez de abril en la que se insertó la columna con el contenido controvertido en la red social *Twitter*, así como en el medio digital “Puerto Libre”.

## D. ANÁLISIS DE FONDO

### 1. Marco normativo

#### 1.1. Juzgar con perspectiva de género

31. De acuerdo con el Protocolo, la perspectiva de género se constituye como una herramienta para la transformación y deconstrucción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente. Su aportación más relevante consiste en develar una realidad no explorada, permitiendo que nuestra mirada sobre un fenómeno logre:
- Visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social; y
  - Mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros, características de los sistemas patriarcales y androcárnicos<sup>8</sup>.
32. Así, es criterio de la Sala Superior<sup>9</sup> y la Suprema Corte<sup>10</sup>, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de

---

<sup>8</sup> Véase página 80 del Protocolo.

<sup>9</sup> SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2016. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.



análisis, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, **cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas**<sup>11</sup>.

33. Ese mandato se reconoce en los artículos 1º, párrafo 1 y 4º de la Constitución, así como en los artículos 5 y 10 inciso c) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer [las mujeres]<sup>12</sup>, así como los artículos 6.b y 8.b de la Convención Belém do Pará, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.
34. Por su parte, el artículo 1º de la propia Convención Belém do Pará<sup>13</sup> condena, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la

---

<sup>11</sup> Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".

<sup>12</sup> Artículo 5. "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:  
a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;  
b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos".  
Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza.

<sup>13</sup> Indica que por violencia contra las mujeres debe entenderse...

muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.

35. Al respecto, esta Sala Especializada tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, debe juzgar con perspectiva de género<sup>14</sup>, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos que atenten contra los derechos de las víctimas.
36. Así, cuando se alegue violencia política por razón de género, que es un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso<sup>15</sup>.
37. De tal forma que las autoridades están compelidas a hacer un **examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia**<sup>16</sup>, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todas las partes denunciadas, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política de género en contra de las mujeres, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna. Finalmente, la Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente los elementos para juzgar con perspectiva de género, a saber<sup>17</sup>:

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

<sup>15</sup> Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

<sup>16</sup> SUP-JE-102/2016, SUP-JE-107/2016 y SUP-RAP-393/2018.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.



- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente.

## **1.2. Derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación**

38. El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones constitucionales y convencionales que tiene el Estado.
39. Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto

en el ámbito público como el privado. Asimismo, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

40. También, indica que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como que contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.
41. Por último, este ordenamiento internacional especifica que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.
42. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define como "discriminación contra la mujer" toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.
43. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará consagran el deber aplicable al Estado



mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.<sup>18</sup>

44. De conformidad con las fracciones I y II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna y son elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.
45. En el ámbito constitucional, el artículo 1 dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
46. El párrafo quinto de este precepto, sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan, cuando las mismas se empleen para justificar tratos diferenciados entre personas o grupos de personas.
47. Lo anterior, significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en una de esas

---

<sup>18</sup> Artículos 4 y 7.

categorías.<sup>19</sup>

48. El artículo 35 de la Constitución, sostiene cuáles son los derechos político-electorales, entre los que se encuentran, el derecho a votar, ser votado o votada, asociarse libre e individualmente, participar en las consultas populares y revocación de mandato, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, entre otros.

### **1.3. Violencia política contra las mujeres por razones de género**

49. La Ley Electoral y la Ley General de Acceso, conceptualizan a la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
50. De acuerdo con la Ley General de Acceso, puede manifestarse de manera enunciativa más no limitativa por cualquiera de las formas previstas en dicho ordenamiento, y puede ser perpetrada indistintamente por personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos, medios de comunicación y sus integrantes, entre otros.
51. De igual manera, de acuerdo con la Ley General de Acceso, la violencia política contra las mujeres puede reflejarse, entre otras, a través de las

---

<sup>19</sup> Como se establece en el Protocolo de la Suprema Corte.



siguientes conductas<sup>20</sup>:

- Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.
- Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.
- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.
- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

52. También, la jurisprudencia 21/2018<sup>21</sup> estableció cuáles son los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, a saber:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

<sup>20</sup> Artículo 20 Ter, fracciones I, VII, VIII, IX, XXII de la Ley General de Acceso.

<sup>21</sup> De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por el hecho de serlo; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

#### **1.4. Libertad de expresión**

53. El artículo 1 de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.
54. El artículo 6 del mismo ordenamiento, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión<sup>22</sup>.
55. Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión

---

<sup>22</sup> En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

56. Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, **interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho**, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa<sup>23</sup>.

57. En cuanto a las limitaciones a la libertad de expresión, la jurisprudencia interamericana<sup>24</sup> ha extraído un test consistente en *tres* condiciones que deben ser cumplidas para que una limitación del derecho a la libertad de expresión sea válida: primero, la limitación debe haber sido establecida mediante una ley –en el sentido formal y material– que la defina en forma precisa y clara; segundo, la limitación se debe orientar al logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos en la norma; y tercero, la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan, estrictamente proporcionada a dichos fines, e idónea para el logro de los mismos.

### 1.5. Elemento contextual

58. En lo relativo al contexto, algunos datos que arrojaron en las elecciones del periodo 2017-2018, y cómo es que las mujeres en la política son más afectadas cuando la libertad de expresión trasgrede los límites permitidos

<sup>23</sup> Vid. Sentencia SUP-REP-17/2021.

<sup>24</sup> Vid. Botero, Catalina, *et. al.*, *El derecho a la libertad de expresión. Curso avanzado para jueces y operadores jurídicos en las Américas*, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, 2017, p. 99.

y se vuelve un movilizador de violencia contra las mujeres<sup>25</sup>:

❖ **En prensa, los y las columnistas:**

- De cada 100 notas 63 mensajes contenían violencia política contra las mujeres.
- En redes sociales, usuarios y usuarias publicaron 48 de cada 100 mensajes con violencia política contra las mujeres.

❖ **Tipos de violencia política contra las mujeres en prensa y medios digitales:**

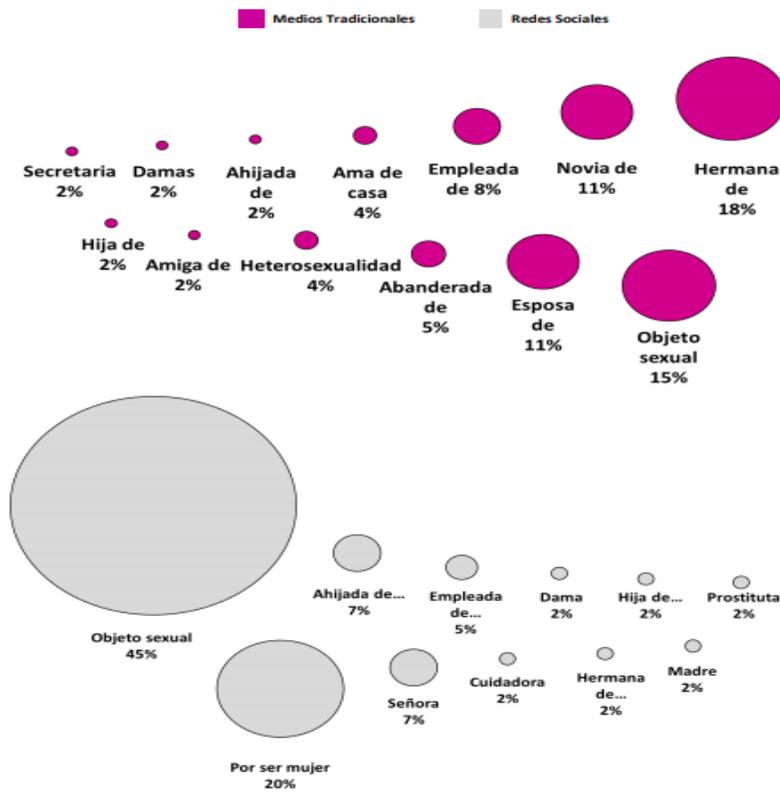
- La violencia en 6 formas distintas durante las campañas electorales: calumnia, desprestigio, invisibilización, denigración, ofensas y misoginia.
- 48 de cada 100 mensajes contenían desprestigio contra las candidatas.
- 78 de cada 100 mensajes en las plataformas digitales y en la **prensa incluían roles estereotipados sobre las mujeres**, mientras que el resto mencionaba atributos estereotipados.
- 3 de cada 10 mensajes con roles estereotipados presentaron a las mujeres como objeto sexual.
- En 7 de cada 10 mensajes las candidatas sufrieron violencia política de género, mientras que 2 de esos mismos 10 los experimentaron mujeres en el desempeño de un cargo público.

---

25 Subordinadas y bellas. La violencia política contra las mujeres en prensa y redes sociales durante el Proceso Electoral Local 2018-2019. <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2020/12/ctfigynd-2daSO-16-12-2019-p4.pdf>



59. De conformidad con el estudio realizado por el Instituto Nacional Electoral, los roles de género más utilizados durante las campañas electorales del proceso electoral 2018-2019 fueron:



60. Por otra parte, el 17.5%<sup>26</sup> la prensa vincula a las mujeres que hacen política están subordinadas a un hombre o institución afirmando que las mujeres carecen de la voluntad para determinar sus propias decisiones o desempeñarse en un cargo público con autonomía e independencia. Su función es operar las decisiones y políticas que les proporcionaron personas o instituciones con quien están relacionadas.
61. Además, Oaxaca, cuenta con un lamentable escenario para las mujeres:

<sup>26</sup> Consultable en: <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2020/12/ctfigynd-2daSO-16-12-2019-p4.pdf>.

- Las cifras oficiales del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) detallan que hasta noviembre, 232 mujeres murieron de forma violenta en Oaxaca
  - El 18% de las mujeres en Oaxaca ha sido discriminada por su sexo<sup>27</sup>.
  - La Secretaría de la Mujer Oaxaqueña (SMO) registró: 20 casos de VPRG de enero a mayo de 2020: 4 en Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 6 en JDC; 10 vía administrativa-política<sup>28</sup>,
  - Por otra parte, **IEEPCO** monitoreó los medios de comunicación de Oaxaca durante el proceso 2015-2016 y corroboró una mayor cobertura para los hombres que para las mujeres. Asimismo, entrevistó a 18 diputadas electas con los siguientes resultados<sup>29</sup>:
    - El 60% afirmó ser víctimas de VPRG.
    - 50% sufrió VPRG en su campaña.
    - 30% recibieron menos dinero en sus campañas.
    - El TEPJF y la FEDE coincidieron en que Oaxaca fue la entidad con mayor número de casos: 24, seguido de Puebla con 23 y Tlaxcala con 16<sup>30</sup>.
62. De estos datos, esta autoridad advierte una serie de situaciones desfavorables para las mujeres que se desempeñan en la política, situación. En ese sentido, el Estado debe realizar acciones positivas para

---

<sup>27</sup> Consultable en: <http://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/estadisticas>.

<sup>28</sup> Consultable en: <https://www.oaxaca.gob.mx/smo/>.

<sup>29</sup> Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/articulos-opinion/monitoreo-de-medios-de-comunicacion-y-democracia>

<sup>30</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/manual\\_proceso\\_federal.pdf](https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/manual_proceso_federal.pdf).



hacer frente a esta vulneración a los derechos humanos, así como malas prácticas electorales.

## 2. Caso concreto

63. A efecto de determinar si la nota periodística denunciada se encuentra fuera de los límites a la libertad de expresión por constituir violencia política contra las mujeres por razones de género, se procederá a analizar los elementos de la jurisprudencia 21/2018<sup>31</sup>, a la luz de lo siguiente:
64. **2.1. Por la persona que presuntamente lo realiza.** Este elemento se actualiza, pues en términos del artículo 3, párrafo 1, inciso k) de la Ley Electoral, la violencia política contra las mujeres puede ser perpetrada por cualquier persona, así como por medios de comunicación, como en la especie se denuncia.
65. **2.2. Por el contexto en el que se realiza.** Este elemento se colma, dado que la denunciante contendió como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, en la modalidad de reelección inmediata, en la tercera circunscripción, postulada por el Partido del Trabajo. En ese sentido, la nota periodística denunciada y publicada en *Twitter* y en el medio digital, ocurrió dentro del ejercicio de su derecho político-electoral a ser votada para un cargo de elección popular.
66. **2.3. Por la intención de la conducta.** Para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el **análisis de un elemento subjetivo**, es decir la intención de la persona emisora del mensaje, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante, o no, lo cual ocurre como se lee a continuación.
67. Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona que

---

<sup>31</sup> De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

emite el mensaje, el cual se materializa de diversas formas.

68. En ese sentido, es necesario partir de **hechos objetivos o externos**, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.
69. Los hechos objetivos sirven como **base para acreditar mediante inferencias aquellos que son internos**, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. En síntesis, situaciones que ocurren en el mundo fáctico en el mundo de lo fáctico.
70. En ese sentido, en análisis integral de la nota periodística es el referente para demostrar los hechos internos, es decir, que la presunta intención de menoscabar, **degradar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**, se basó en elementos de género.
71. De esa manera, resulta necesario recordar los elementos esenciales de la columna periodística denunciada, a la luz de lo siguiente:
- El título de la nota es “Lavar puercos con agua y jabón...”.
  - Se hace referencia a Benjamín Robles Montoya, esposo de la denunciante, quien contendió como candidato a diputado federal en vía de reelección por la coalición “Juntos Hacemos Historia” conformada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena<sup>32</sup>, en el Distrito 08 en Oaxaca.

---

<sup>32</sup> Lo que se señala como un hecho notorio y consultable en <https://candidaturas.ine.mx/> en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio I.3º.C.35K de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373,



- Se expone que el **referido candidato y su esposa la michoacana** Maribel Martínez, son vividores o “mamadores” del erario público.
- Se señala que gracias a los cargos de elección popular y a los que tuvo como principal consorte del gobierno de Gabino Cué, es un hombre millonario **junto con su esposa**, la michoacana Maribel Martínez, y que dichas personas forman la familia feliz de los Robles-Montoya Martínez.
- El “Cara Sucia” (como lo identifican en la columna) lleva 12 años como representante popular, puesto que volverá a ser diputado federal, entonces serán 15 años. A lo anterior, deben agregarse los 3 años de **la diputada federal de su esposa**, por lo que serán 18 años y, considerando que volverá a ser diputada federal serán 21, viviendo y enriqueciéndose del erario público como vulgares ratas salidas del albañal.
- Se debe sumar esa riqueza a los millones de pesos que se embolsan cada año de los recursos asignados al partido del Trabajo (PT), de los que son dueños, amos y señores en Oaxaca, pues son inmensamente ricos a costa de la miseria y hambre del pueblo oaxaqueño, del que malévolamente se dicen los más fieles defensores y redentores.
- Benjamín es un “delincuentazo (*sic*) electoral”, que como testimonio de ello está el caso de Lenin López Nelio, uno de los dirigentes del PT que fue exhibido en redes sociales dando instrucciones para utilizar el padrón del Programa de Bienestar con fines electorales y beneficiar al mencionado candidato.

---

al obrar dichos documentos, en la página de Internet oficial del INE. Véanse las ligas: “<https://bit.ly/3rg4lej>” y “<https://bit.ly/3uQp4wV>”, respectivamente.

- El propósito de estos “mapaches electorales” es conseguir suficientes votos, no solo para mantener el registro local del PT, sino para lograr diputaciones locales y presidencias municipales y el “Cara Sucia” negocie posiciones y dinero para su familia en la elección de gobernador.
- El mencionado candidato y sus “achichincles” utilizan el nombre del presidente Obrador para su nefasta campaña política, que a esto se le llama delincuencia electoral y a los que la realizan delincuentes electorales.
- En la opinión del autor, el “Cara Sucia” no merece el voto ni la confianza del pueblo oaxaqueño, sino un voto de castigo en las urnas y la condena de la opinión pública por ratero y malviviente.
- Se señala que “no chinguen **estos** pedorros con sus pedos verbales” porque lo único que están haciendo y seguirán haciendo es enriquecerse a lo bestia con el erario público, porque con el gran ladrón de Oaxaca, José Murat y su hijo Alejandro Murat no tienen llenadera, ya que su desmedida ambición por el poder y el dinero es insaciable.
- Finalmente, para cerrar el comentario se cita que: “Lavar puercos con agua y jabón, se pierde agua y jabón” dicho popular que les queda como “anillo al dedo” **al “Cara Sucia” a su esposa la michoacana,** a José Murat y a su hijo, Alejandro Murat Hinojosa, par de maleantes que desgobiernan (*sic*) Oaxaca.

72. Como se observa, en la columna periodística en todo momento se hace referencia a la entonces candidata de forma tal que no solo se vincula, sino que se subordina a Benjamín Robles Montoya, esposo de la denunciante.

73. En primer lugar, se suman los años de trayectoria de la denunciante con



aquellos de su esposo, como si fuera la trayectoria de una sola persona, es decir, únicamente contando la de Benjamín Robles Montoya. De esta manera, la nota denunciada invisibiliza la trayectoria propia de la entonces candidata, menoscabando o limitando su autonomía en el ámbito público.

74. En segundo lugar, en la nota observamos que la crítica que se realiza a la denunciante, no se circunscribe a hechos propios de su trayectoria política, sino que son hechos oponibles a Benjamín Robles Montoya en los cuales se subsume a la denunciante como si ella dependiera de éste.
75. En ese sentido, se parte de la premisa de que, a partir de la relación de matrimonio que existe, aquellos hechos que se atribuyen a Benjamín Robles, pueden fungir como referente para vincularlos de una manera indisoluble con la entonces candidata, quien también se desempeña en el ámbito público.
76. Es decir, no se trata de una crítica que, por muy áspera y severa que pueda resultar, verse sobre hechos propios de la trayectoria política de la denunciante, sino que se subordina al papel de esposa de Benjamín Robles Montoya.
77. Aunado a lo anterior, en la columna denunciada, también se hace referencia a que: *el propósito de estos mapaches electorales es conseguir suficientes votos, no solo para mantener el registro local del PT, sino para lograr diputaciones locales y presidencias municipales y el “Cara Sucia” negocie posiciones y dinero para su familia en la elección de gobernador*; de esta manifestación, se extrae que se asume a la carrera política de la denunciante como un “propósito” o “instrumento” para presuntas aspiraciones de Benjamín Robles Montoya, nuevamente limitando la autonomía de la entonces candidata.
78. Estas afirmaciones, constituyen estereotipos de género. Al respecto, Rebecca Cook y Simone Cusack, definen los estereotipos de género como

aquella construcción social y cultural de hombres y mujeres, a partir de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Más ampliamente, pueden pensarse como las “convenciones que sostienen la práctica social del género”; es decir, es un término general que se refieren a “un grupo estructurado de creencias sobre los atributos personales de mujeres y hombres”.

79. Para las autoras, la estereotipación de género por sí misma no es necesariamente problemática, sino **cuando opera para ignorar las características, habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales**, de forma tal que se les niegan a las personas sus derechos y libertades fundamentales y se crean jerarquías de género.
80. Así, por ejemplo, de conformidad con las autoras, los estereotipos que se derivan de la premisa de que las mujeres deben ser *esposas, madres y amas de casa* y, por lo tanto, estar “al centro de la vida familiar y del hogar” tienen una larga historia de ser usados para **justificar la exclusión de las mujeres de la vida pública como en el caso de la capacidad que tienen para ejercer cargos públicos**.
81. En ese sentido, observamos que el estereotipo de género que se asignan a la denunciante, menoscaba y limita su autonomía como mujer en el ámbito público; en la medida que, se expresa una subordinación o codependencia de las mujeres con los hombres, al asignarle el rol de género, consistente en el papel de “esposa” de Benjamín Robles Montoya, limitando o pretendiendo menoscabar el desempeño de la denunciante en el ámbito público.
82. Estas opiniones tienen sustento en prejuicios de género que representan a las mujeres en una situación de inferioridad y subordinadas a un hombre, y son nocivos porque niegan su capacidad para hacer política y de tener un buen desempeño en el ámbito político-electoral, como sostuvo esta Sala Especializada en la sentencia SRE-PSC-108/2018.



83. En suma, de la integridad de los mensajes se observa que, está compuesto de frases relacionadas con la condición de mujer de la denunciante, ya que están insertas de una forma en la que se referencia directamente a los estereotipos que son aplicables por su género.
84. **2.4. Por el resultado perseguido.** En la especie se **acredita** el objeto o resultado de menoscabar o anular los derechos político-electorales de la denunciante, porque como se ha mencionado, las expresiones vertidas en la columna periodística denunciada representan estereotipos que hacen alusión a la asignación de un rol de género.
85. Ello aunado a que se le impone la carga de primero desvincularse de *su esposo*, antes de que se le reconozca una trayectoria política propia. De esta manera, se limita o menoscaba el derecho político-electoral de la entonces candidata, a ser votada a un cargo de elección popular.
86. **2.5. Por el tipo de violencia.** En la especie, nos encontramos en presencia de **violencia simbólica**. El Protocolo de Violencia Política establece que este tipo de violencia se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de la **aplicación de estereotipos de género que les niegan habilidades para la política**. Las víctimas son con frecuencia ‘cómplices’ de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con estos estereotipos, que cabe mencionarse, no son fácilmente percibidos como “herramientas de dominación”.
87. De igual modo, el citado Protocolo establece que “en las ciencias sociales se utiliza para describir una relación social donde el ‘dominador’ ejerce un modo de violencia indirecta y no físicamente directa en contra de ‘los dominados’”.
88. En este caso, esta autoridad advierte que se está en presencia de violencia simbólica, porque el contenido de la columna periodística, tiene como

finalidad deslegitimar a la denunciante, a través de estereotipos de género, al asignarle el rol de “esposa”, invisibilizando su trayectoria propia en el ámbito público y subordinando su trayectoria a la de Benjamín Robles Montoya.

89. Una vez analizados los elementos de la jurisprudencia 21/2018, esta autoridad concluye que **la columna periodística constituye violencia política contra las mujeres por razones de género.**
90. Ahora bien, es preciso mencionar que el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a leyes generales y orgánicas en materia de violencia política y paridad de género.
91. Entre estos cambios a la legislación, destacan los artículos 20 bis y 20 ter a la Ley General de Acceso, en los cuales se estableció la definición de violencia política contra las mujeres por razones de género, así como un catálogo de conductas que encuadran en este supuesto.
92. El artículo de invocado define la VPMG y asienta que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan:
- a. *A una mujer por su condición de mujer;*
  - b. *le afecten desproporcionadamente o,*
  - c. *tengan un impacto diferenciado en ella.*
93. Estos elementos fueron acreditados en el estudio realizado, lo que lleva a concluir que en efecto la columna periodística corresponde con la conducta de VPMG.

### **3. La violencia política contra las mujeres como límite a la libertad de expresión**



94. Una vez que ha quedado establecido que la nota periodística denunciada, constituyó violencia política contra las mujeres por razón de género, es necesario poner de manifiesto los motivos por los cuales no puede estar amparado por la libertad de expresión, aún y cuando pretenda justificarse como un ejercicio periodístico.
95. Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la jurisprudencia 15/2018<sup>33</sup>, **estableció que la actividad periodística goza de una presunción de licitud**, misma que en todo caso, solo podrá ser superada cuando exista prueba concluyente en contrario, y ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.
96. Por otra parte, en cuanto a las limitaciones a la libertad de expresión, la jurisprudencia interamericana<sup>34</sup> ha extraído un *test* consistente en tres condiciones que deben ser cumplidas para que una limitación del derecho a la libertad de expresión sea válida: primero, la limitación debe haber sido establecida mediante una ley; segundo, la limitación se debe orientar al logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos en la norma; y tercero, la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan, estrictamente proporcionada a dichos fines, e idónea para el logro de los mismos.
97. En ese sentido, esta autoridad procede a realizar los elementos del *test*, a la luz de lo siguiente:
98. **3.1. Limitación establecida en una ley.** Este elemento se actualiza, en primer lugar, porque el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución, sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico

<sup>33</sup> de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

<sup>34</sup> Vid. Botero, Catalina, *et. al.*, *El derecho a la libertad de expresión. Curso avanzado para jueces y operadores jurídicos en las Américas*, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, 2017, p. 99.

o nacional, **género**, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

99. Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan, cuando las mismas se empleen para justificar tratos diferenciados entre personas o grupos de personas.
100. En este sentido, al ser la violencia contra las mujeres una forma de discriminación en términos de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (“Convención Belém do Pará”), resulta de manera clara y evidente que existe una prohibición constitucional y convencional a discriminar a las mujeres mediante conductas constitutivas de VPMG.
101. Aunado a ello, la Ley Electoral establece en el artículo 3, inciso k), que la VPMG podrá ser perpetrada incluso por medios de comunicación. Finalmente, el artículo 7, numeral 5 de esta Ley, dispone que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
102. **3.2. La limitación se debe orientar al logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos en la norma.** Este elemento se cumple, en la medida que el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en el ámbito político-electoral, es una finalidad imperiosa, establecido de manera enunciativa más no limitativa, en los artículos 1, 4



y 35, fracciones I y II de la Constitución, así como la 24 Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 de la Convención Belém do Pará.

103. Al respecto, debe destacarse que la Convención Belém do Pará, establece en el artículo 7, inciso e) que los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, para lo que deberán tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra las mujeres.
104. **3.3. La limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan.** Este elemento se colma, pues resulta una obligación ineludible del Estado en toda sociedad democrática realizar todas las acciones necesarias y suficientes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y discriminación contra las mujeres en todos los ámbitos, incluyendo en el ejercicio de sus derechos político-electorales.
105. Máxime, tomando en consideración que en México los derechos políticos-electorales de las mujeres a votar y ser votadas, han sido el producto de una lucha social para consolidar el Estado democrático.
106. De manera que, se cumplen las tres condiciones para sostener que la columna periodística denunciada no se encuentra amparada por la libertad de expresión.

### **SÉPTIMA. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

107. Ahora bien, al tenerse por acreditada la infracción atribuida a Guillermo

Hernández Puerto<sup>35</sup>, consistente en actos de violencia política en razón de género en contra de la promovente, derivado de la publicación intitulada “*Lavar puercos con agua y jabón...*” la cual se realizó en la red social *Twitter* del denunciado y de la revista digital denominada “*Puerto Libre*”, así como el sitio digital de este último, se procede a calificar la infracción en comento e individualización de la sanción.

**I. Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones**

108. La Sala Superior ha determinado que, para calificar una infracción, se debe tomar en cuenta lo siguiente<sup>36</sup>:

- d. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- e. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- f. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- g. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

---

<sup>35</sup> A quien se le relaciona como periodista de la columna difundida en Twitter

<sup>36</sup> La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.



109. Así, ello permite graduar aquella que se actualice de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
110. En esta misma línea, los artículos 458, párrafo 5, de la Ley Electoral, así como 104 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, disponen que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
111. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

## II. Individualización de la conducta del denunciando

112. **a. Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado que de la legislación que regula a la violencia política por motivos de género, es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.
113. **b. Circunstancias de modo, tiempo y lugar**
114. **b.1. Modo.** La conducta infractora se realizó a través de las publicaciones realizadas a través de la red social de *Twitter* del denunciado y de la revista digital denominada “Puerto Libre”, en la que se emitieron los mensajes que son constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género.
115. **b.2. Tiempo.** Se encuentra acreditado que las publicaciones en *Twitter* se realizaron el diez de abril a través de los usuarios de dicha red social del denunciado y de la revista digital en comento, lo cual se corrobora con

en el acta circunstanciada instrumentada el doce de mayo por la autoridad instructora en la cual se encontró el material denunciado.

116. Ahora bien, no pasa inadvertido que, al día de la emisión de esta determinación en los usuarios en comento, aún se encuentran alojadas las publicaciones que contiene mensajes constitutivos de violencia política por razón de género, por ello se concluye que su alojamiento se realizó durante la etapa de campaña del proceso electoral federal 2020-2021, su periodo de veda y jornada electoral.
117. **b.3. Lugar.** La publicación de la columna se realizó a través de *Twitter* que redirecciona a la revista digital denominada "*Puerto Libre*", por lo cual y dada la naturaleza propia de las redes sociales y el sitio de internet en donde se realizó la conducta infractora, ello no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.
118. **c. Pluralidad o singularidad de las faltas.** Existe singularidad de la falta, al tratarse de una sola conducta consistente en violencia política contra las mujeres por razones de género.
119. **d. Intencionalidad.** Al respecto, debe decirse que la conducta es de carácter intencional ya que, al considerar que la publicación realizada en las cuentas de *Twitter* redirecciona a la revista referida, es posible concluir que tenía pleno conocimiento de su contenido, lo cual permite advertir su intención de publicar los mensajes constitutivos de violencia política en razón de género.
120. Además, tratándose de conductas constitutivas de este tipo de violencia, por su naturaleza, se ejecutan con intención de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales, por el hecho de serlo. Es decir, que la conducta por sí misma involucra este elemento subjetivo.



121. **e. Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en realizar manifestaciones a través de la publicación de la columna en la red social de *Twitter* (tanto del denunciado como de la revista digital en comentario), mismas que constituyeron violencia política contra las mujeres por razones de género al perpetrar estereotipos de género en perjuicio de la promovente.
122. **f. Beneficio o lucro.** No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.
123. **g. Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora. En el caso, no existe infracción anterior oponible al entonces candidato, por lo que **no puede configurarse su reincidencia** en la conducta.
124. **h. Calificación de la falta.** Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción relativa a violencia política contra las mujeres como: **grave ordinaria**.
125. **i. Capacidad económica.** Para valorar la capacidad económica del infractor se tomarán en consideración las constancias remitidas por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, documental que al ser información personal tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se realiza el resguardo correspondiente en sobre cerrado y debidamente rubricado aunado a que su contenido únicamente será notificado a quienes se sancione con multa.

### III. Sanción a imponer

126. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA**.
127. Así, conforme a la tesis **XXVIII/2003**, bajo el rubro: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de la aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.
128. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: *i*) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y *ii*) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.
129. Con base en lo anterior, se estima que lo procedente es imponer una **MULTA de 63 (sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización** vigente al momento de la comisión de la conducta<sup>37</sup> lo cual es equivalente a la cantidad de **\$5,646.06 (cinco mil seiscientos cuarenta y seis pesos 06/100 M.N.)**.
130. Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones,

---

<sup>37</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**



que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, considerando que, en este caso en particular no existen documentos para determinar su capacidad económica.

131. De esta manera se permite graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que en principio se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.
132. Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto<sup>38</sup>.
133. Al respecto, en el acuerdo de veinticinco de mayo, la autoridad instructora requirió al denunciado a efecto de que proporcionara la documentación relacionada con su capacidad económica actual y vigente, además de solicitar el apoyo de esta Sala Especializada para requerir al Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que proporcionara la situación fiscal del año 2020 o de las tres anualidades anteriores del denunciado.
134. En ese sentido, se le informó que, en caso de no aportar la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, se resolvería conforme a las constancias del expediente en que se actúa, de conformidad con los criterios SUP-RAP-419/2012 y acumulados, así como el SUP-REP-121/2018 y acumulado.

---

<sup>38</sup> Tal como lo precisa la jurisprudencia 29/2009, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECARAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.

135. En la especie, el denunciado no aportó documentación relacionada con su situación fiscal; no obstante, derivado del requerimiento efectuado por esta Sala Especializada en el expediente SRE-AG-106/2021, el Servicio de Administración Tributaria informó que no se contaba con las situaciones fiscales del denunciado respecto de las anualidades precisadas.
136. En ese orden de ideas, aun cuando no existen documentos para determinar su capacidad económica, esta autoridad no se encuentra imposibilitada para imponerle una sanción, ya que garantizó su derecho de audiencia y realizó los requerimientos correspondientes a la autoridad hacendaria.
137. Incluso, la Sala Superior estima que la cuantía o calidad de la multa no depende solo de la capacidad económica del sancionado, sino de un *ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional*<sup>39</sup> y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción<sup>40</sup>.
138. Lo anterior, con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada o gravosa para el sujeto infractor, y pueda hacer frente a su obligación derivada de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades.
139. Finalmente, para una mayor publicidad de las sanciones impuestas, la presente sentencia deberá publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

#### **IV. Pago de la multa**

---

<sup>39</sup> Visible en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-700/2018 y acumulados.

<sup>40</sup> Visible en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-719/2018.



140. En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, las multas impuestas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.<sup>41</sup>
141. En este sentido, se otorga un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
142. Por tanto, se solicita a la referida Dirección que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta a Guillermo, dentro de los **cinco días posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

## OCTAVA. EFECTOS DE LA SENTENCIA

### I. Medidas de no repetición

143. El artículo 2 de la Convención Americana establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.
144. Por su parte, el artículo 63.1 de la citada Convención Americana, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar

---

<sup>41</sup> Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.

las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.

145. A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano.<sup>42</sup>
146. La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su restitución al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian<sup>43</sup>:
- i. **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos.
  - ii. **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos, atendiendo a las circunstancias del caso.
  - iii. **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.

---

<sup>42</sup> Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.

<sup>43</sup> Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomando como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.



**iv. Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

147. Ahora, tratándose del juicio de amparo, la Primera Sala de la Suprema Corte ha definido<sup>44</sup> que su naturaleza se dirige a garantizar la restitución de los derechos vulnerados a las personas quejasas, pero que —por regla general— dicho mecanismo de control constitucional no admite decretar medidas no pecuniarias de satisfacción o de no repetición, esencialmente porque Ley de Amparo no contempla fundamento legal para ello.<sup>45</sup>
148. Sin embargo, a diferencia de los alcances fijados por la Primera Sala de la Suprema Corte en el juicio de amparo, la Sala Superior también ha definido que, ante el incumplimiento de las sentencias emitidas en los juicios para la protección de derechos político-electorales, se deben aplicar todas las medidas necesarias para lograr la reparación integral de los daños ocasionados a los derechos<sup>46</sup>, **obligación que hizo extensiva a todas las salas de este Tribunal Electoral en el ámbito de su competencia.**<sup>47</sup>

---

<sup>44</sup> Tesis LIII/2017 de rubro: MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUELLAS; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, tomo I, mayo 2017.

<sup>45</sup> No se debe perder de vista que la misma Sala ha señalado que la Ley de Amparo contempla diversas figuras que pueden clasificarse como garantías de no repetición como: el régimen de responsabilidades administrativas y penales por incumplimiento de las sentencias, la inaplicación al caso concreto de disposiciones normativas y la declaratoria general de inconstitucionalidad. Véase LV/2017 de rubro: REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, tomo I, mayo 2017, pág. 470.

En este mismo sentido, pueden consultarse los votos emitidos por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena dentro de los amparos en revisión 48/2016 y 706/2015 en los que da cuenta con una línea de precedentes en que la Sala ha determinado medidas de tutela a derechos que guardan similitud sustancial con las figuras descritas.

<sup>46</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1028/2017.

<sup>47</sup> Tesis VII/2019 de rubro: MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

149. Lo anterior, dado que la adopción de medidas para reparar los derechos en materia político-electoral es un mandato de fuente constitucional y convencional; no existe prohibición expresa para su implementación; y, con ello se garantiza la vigencia de dichos derechos, inclusive de forma sustituta.<sup>48</sup>
150. La naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a la sanción, porque las sanciones tienen como objetivo el seguimiento de la persona infractora, así como **disuadirlas de la posible comisión de faltas similares en el futuro**, mientras que las medidas de **reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas**<sup>49</sup>.
151. En esa línea, las autoridades para imponer una sanción deberán individualizarlas, previo análisis de las circunstancias, los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, conforme a la normativa aplicable.
152. Por otra parte, con la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en la Ley Electoral se adicionaron preceptos que regulan la implementación de medidas cautelares y de medidas de reparación integral en materia VPMG.
153. La legislación dispone que en la resolución de los procedimientos sancionadores que involucren la verificación de dicho tipo de violencia, la autoridad resolutora **deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las**

---

<sup>48</sup> Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-155/2020.

<sup>49</sup> En términos similares se resolvió el recurso SUP-REC-8/2020 , el juicio SM-JE-64/2020 y SM-JE-69/2021:

[...] la naturaleza de las medidas de apremio no es similar a la que corresponde a la sanción impuesta con motivo de una denuncia que da lugar al seguimiento de un juicio o proceso y a la medida de protección del debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia previa y defensa.



**siguientes: a)** indemnización de la víctima; **b)** restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; **c)** disculpa pública, y **d)** medidas de no repetición<sup>50</sup>.

154. Conforme al catálogo de sanciones establecido en la Ley Electoral<sup>51</sup> por la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género.
155. Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *caso González y otras (campo algodnero) vs México*, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.
156. Así, existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral: **i)** estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales y **ii)** analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.
157. En el presente caso, se satisface el primero de los requisitos, al estar involucrado el derecho humano de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales, de manera libre de violencia y sin discriminación, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.
158. El segundo de los requisitos también se cumple, pues para que la conducta infractora tenga un efecto restitutivo y correctivo, a partir de una vocación transformadora, es insuficiente la sola emisión de la sentencia. Esto es así, porque para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir, resulta necesario implementar medidas tendientes a modificar los patrones

<sup>50</sup> Artículo 463 Ter de la Ley Electoral.

<sup>51</sup> Artículo 463 Ter de la Ley Electoral.

socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra la mujer, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios, y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.

159. En el caso, con la finalidad de restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a la quejosa y que puedan afectar a otras mujeres, esta Sala Especializada considera que lo procedente es ordenar como **medidas de reparación integral y de no repetición**, las siguientes:

a. Dentro del plazo de **tres horas** contadas a partir de la notificación de la presente determinación, el denunciado deberá **eliminar las publicaciones cuyo contenido constituyó violencia política en razón de género en perjuicio de la promovente**<sup>52</sup>, mismas que se realizaron el diez de abril a través de los usuarios de *Twitter* del denunciado ubicado como **Guillermo Hernández (@hpuerto)**<sup>53</sup> y **Puerto Libre (@puertolibre15)**, la cuales se encuentran alojadas en la liga de internet <https://twitter.com/hpuerto/status/1380767176978788353> y <https://twitter.com/puertolibre15/status/1380766897579364353>, además deberá de atender lo siguiente:

i.1. Dentro de los **dos días naturales** posteriores a que ocurra lo anterior, el denunciado deberá de hacerlo del conocimiento de

---

<sup>52</sup> Cabe destacar que el Alto Tribunal refirió en la Tesis aislada 2a. XXXVIII/2019 (10a.), que también debe reconocerse la posible comisión de abusos dentro de esos medios virtuales que se ven agravados por el fácil acceso e inmediatez del entorno digital.

<sup>53</sup> Usuario ubicado en la liga de internet de la red social *Twitter*: <https://twitter.com/hpuerto/>.



esta Sala Especializada, anexando la documentación que acredite la eliminación de la publicación.

**i.2.** Para el cumplimiento de dicha determinación, de considerarlo idóneo el denunciado puede solicitar el auxilio de la autoridad instructora para que, en su caso, haciendo uso de las facultades de la Oficialía Electoral, certifique la medida adoptada y, de ser el caso, a través de ella se haga del conocimiento de este órgano jurisdiccional.

**i.3.** Para el caso que del denunciado **incumpla** la presente medida, se vincula a la red social *Twitter*, a efecto de que brinde su colaboración para que en las ligas de internet anteriormente referidas sean eliminadas. Para tal efecto, se vincula a la UTCE, con la finalidad de que notifique a *Twitter* por su conducto.

b. Tomando en consideración que Guillermo Hernández Puerto se ostenta como Director General de la revista digital denominada "*Puerto Libre*", además de que las publicaciones realizada en *Twitter* a través de los usuarios identificados como **Guillermo Hernández** (@hpuerto) y de **Puerto Libre** (@puertolibre15) redirecciona al sitio de internet de dicha revista, específicamente a la columna cuyos mensajes constituyen violencia política en razón de género en contra de la promovente y que se encuentra alojada en la liga de internet: <https://puertolibre.online/2021/04/10/lavar-puercos-con-agua-y-con-jabon/>, se vincula a dicho denunciado para que:

**ii.1.** En un **plazo no mayor a seis horas** contadas a partir de la notificación de la presente determinación, **elimine** de la revista digital referida la columna que cuyo contenido constituyó la violencia en comentario.

**ii.2.** Dentro de los **dos días naturales** posteriores a que ocurra lo anterior, el denunciado deberá de hacerlo del conocimiento de esta Sala Especializada, anexando la documentación que acredite la eliminación de la publicación en la multicitada revista.

Para el cumplimiento de dicha determinación, de considerarlo idóneo el denunciado puede solicitar el auxilio de la autoridad instructora para que, en su caso, haciendo uso de las facultades de la Oficialía Electoral, certifique la medida adoptada y, de ser el caso, a través de ella se haga del conocimiento de este órgano jurisdiccional.

**i. Difusión en redes sociales y página de internet de la disculpa pública, y publicación de la síntesis de la sentencia que se encuentra en el ANEXO UNO;** para ello Guillermo Hernández Puerto deberá realizar lo siguiente:

**iii.1.** Difundir un video a través de los usuarios de *Twitter* identificados como **Guillermo Hernández (@hpuerto)** y de **Puerto Libre (@puertolibre15)**, en el cual **se disculpe personal y públicamente con la ofendida por haber publicado la nota en la columna con la cual cometió violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra.**

El video que se difunda se deberá fijarse en las cuentas indicadas por el período señalado, además de reunir las siguientes características:

- i. Una duración mínima de treinta segundos;**
- ii. En principio, el denunciante deberá presentarse;**



- iii. Posteriormente, hará referencia que el video y su difusión deviene por: **i)** el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSC-88/2021; y **ii)** que la columna denunciada constituyó violencia política en razón de género en contra de la promovente, derivado de la publicación de una columna en usuarios de *Twitter* y en el medio digital "*Punta Libre*";
- iv. No se podrá hacer referencia al título de la columna, ni los mensajes que en ella se contenía, además no se usaran imágenes y expresiones que generen mayores actos de violencia en perjuicio de la promovente.

## II. Medida de protección preventiva

- 160. Finalmente, como **medida de protección preventiva**, se conmina a Guillermo Hernández Puerto para que, en lo subsecuente, en la difusión de contenido que difunda a través de los usuarios señalados y la revista en comento, evite la manifestación de expresiones que se traduzcan en violencia contra las mujeres por razones de género.
- 161. Esta medida, atiende al principio de *idoneidad* pues se considera óptima para alcanzar el fin que se persigue, consistente en evitar que realice nuevamente manifestaciones constitutivas de violencia política contra las mujeres por razón de género.
- 162. Asimismo, atiende el principio de *necesidad* puesto que se considera menos lesiva respecto a otras medidas que resultar restrictivas en mayor medida, como puede ser la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

163. Finalmente, es *proporcional* respecto al grado de realización del fin perseguido, es decir, puesto que las manifestaciones que se traducen en violencia y discriminación contra la mujer no están amparados por la libertad de expresión, en los términos que han sido analizados en la presente sentencia.

### III. **Apercibimiento**

164. Se apercibe al denunciado que, en caso de incumplir con lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, respecto a las medidas de reparación y restitución, se le impondrán las medidas de apremio correspondientes, las cuales pueden llegar incluso a **su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**. Sirve de sustento la determinación de la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-133/2020.
165. Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **existente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuida a Guillermo Hernández Puerto.

**SEGUNDO.** Se **impone** a Guillermo Hernández Puerto, la sanción establecida en la consideración **séptima** de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE para el cobro de la multa impuesta.

**CUARTO.** Se **apercibe** a Guillermo Hernández Puerto, en términos de lo establecido en la consideración octava de esta resolución.



**QUINTO.** Guillermo Hernández Puerto deberá acatar los efectos de esta sentencia, como medidas de reparación y garantías de no repetición, en los términos antes precisados y comunicar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento.

**SEXTO.** Se **vincula** a la red social *Twitter*, para los efectos precisados en la consideración **octava** de la presente sentencia.

**SÉPTIMO.** Se ordena publicar la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **mayoría** de votos de las magistraturas que integran el Pleno, con el **voto particular** del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, y con el **voto razonado** de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

## ANEXO UNO

### **CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SER-PSC-88/2021.**

La Sala Regional Especializada analizó el contenido de la publicación en *Twitter* realizada por Guillermo Hernández Puerto, por medio del cual se difundió una columna en el medio digital “Puerto Libre”.

La conclusión a la que arribó la autoridad jurisdiccional fue que dicha columna constituyó violencia política contra las mujeres por motivos de género, en perjuicio de la entonces candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional por la Tercera Circunscripción Plurinominal, postulada por el Partido del Trabajo.

Esto, porque las manifestaciones vertidas en la columna, no se encontraban amparadas por la libertad de expresión, al constituir estereotipos de género que colocan a las mujeres en una situación de inferioridad frente a los hombres. De tal manera que se limita, anula o menoscaba su derecho político-electoral a ser votada de una manera libre de violencia y discriminación.

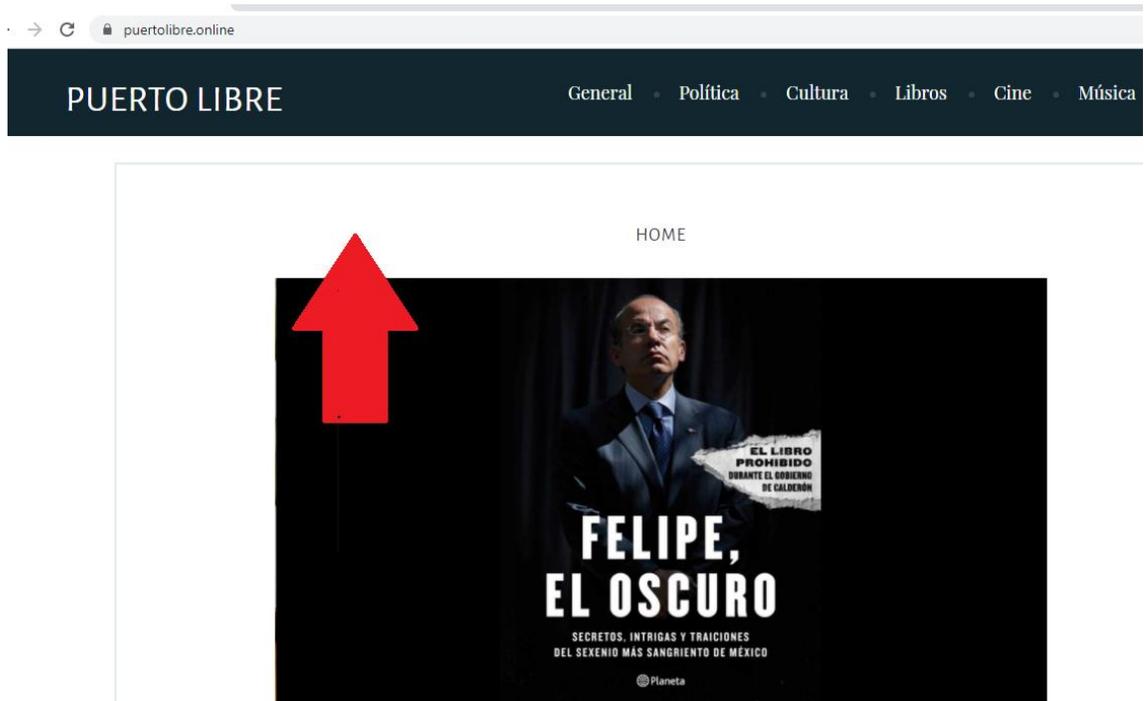
Al respecto, resulta de vital importancia que en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se eliminen todos aquellos patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra las mismas, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios, y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-88/2021

## ANEXO DOS



**Magistrado Presidente**

Nombre: Rubén Jesús Lara Patrón

Fecha de Firma: 10/06/2021 08:53:37 p. m.

Hash: ✓kd2sI6M3zJYisT9327hBtqv+K0/e37MF8DAAQ4A6RNw=

**Magistrado**

Nombre: Luis Espíndola Morales

Fecha de Firma: 10/06/2021 10:30:37 p. m.

Hash: ✓1s0YeDRsZOOtad3JzYWOYdfzO6ZmKAqTko1cza3RzOw=

**Magistrada**

Nombre: Gabriela Villafuerte Coello

Fecha de Firma: 10/06/2021 10:43:20 p. m.

Hash: ✓+dzSjGdzCylVI1NzLA/Jt6CQfOzUFEXSgW+zr89Imr4=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Gustavo César Pale Beristain

Fecha de Firma: 10/06/2021 08:47:36 p. m.

Hash: ✓L6CRD3I2mzGSKeL86RqD4XwZL4V0RcO7OD5K3R/l2Gg=

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-88/2021, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 193, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

Formulo el presente **voto particular** porque no acompaño el sentido de la resolución en la que se determinó declarar **existente** la infracción atribuida a Guillermo Hernández Puerto, por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género contra Maribel Martínez Ruiz y, en consecuencia, se impuso: **a)** una multa de 63 (sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de la comisión de la conducta, equivalente a la cantidad de \$5,646.06 (cinco mil seiscientos cuarenta y seis pesos 06/100 M.N.), **b)** se ordenó como medidas de reparación integral y no repetición, en esencia, eliminar las publicaciones cuyo contenido constituyó violencia política en razón de género en perjuicio de la promovente, se ordenó vincular a *Twitter* para que, en caso de que el denunciado incumpla la medida, brinde su colaboración para que las ligas de internet sean eliminadas y se difunda un video, en el que Guillermo Hernández se disculpe personal y públicamente con la ofendida, así como, **c)** que como medida de protección preventiva, se conmina al citado denunciado para que evite la manifestación de expresiones que se traduzcan en violencia política contra las mujeres por razón de género.

Lo anterior, toda vez que en el proyecto que presenté al Pleno de esta Sala Especializada, expuse las siguientes consideraciones que, en mi concepto, evidenciaban que la conducta atribuida a Guillermo Hernández Puerto no constituía violencia política contra las mujeres en razón de género, cometida en perjuicio de Maribel Martínez Ruiz, las cuales son del tenor siguiente.

Por principio de cuentas, el marco normativo bajo el cual realicé el análisis respectivo es el siguiente.

- **Violencia política contra las mujeres por razón de género**

**a) Marco Constitucional**

El artículo 1, primer párrafo de la Constitución establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Además, en el quinto párrafo de dicho artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Para hacer efectivas estas disposiciones, se exige a todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El artículo 4, párrafo primero, de la Constitución prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Es decir, las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres.

**b) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género**

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la

posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario<sup>1</sup>.

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"<sup>2</sup>.

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad<sup>3</sup>.

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**<sup>4</sup>, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.

---

<sup>1</sup> Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

<sup>2</sup> Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”.

<sup>3</sup> Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”

<sup>4</sup> Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).

2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.
6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Finalmente, la Primera Sala ha establecido<sup>5</sup> que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir

En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto

---

<sup>5</sup> En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”.

de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

### **c) Marco convencional**

En sincronía, con lo anterior la **CEDAW**; en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que *la expresión “discriminación contra la mujer”* denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 de la mencionada Convención refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Además, en la Recomendación 23 Vida política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7, de la citada convención, señalando que la obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo 1 nos indica qué debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Además, la citada Convención en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Asimismo, la Ley Modelo refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local;

así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

#### **d) Corte Interamericana de Derechos Humanos**

En el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente<sup>6</sup>.

En la misma sentencia, el tribunal interamericano asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

#### **e) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte<sup>7</sup>**

La Suprema Corte emitió el citado protocolo con el propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de “Campo Algodonero”, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y

---

<sup>6</sup> Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

<sup>7</sup> Última actualización publicado en noviembre de 2020, consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Así el nuevo protocolo establece tres vertientes a analizar: (a) previas a estudiar el fondo de una controversia; (b) durante el estudio del fondo de la controversia; y (c) a lo largo de la redacción de la sentencia.

En ese sentido, es obligación del juzgador o juzgadora (a) previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Precisa que (b) el juzgador o juzgadora se encuentra la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Así como (c) la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

**f) Protocolo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

En concordancia con lo anterior, este órgano jurisdiccional, emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida<sup>8</sup>.

**g) Línea jurisprudencial de la Sala Superior**

Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política

---

<sup>8</sup> Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- Si se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

#### **h) Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género**

El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Electoral, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>9</sup>, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- **Sustantivo:** al prever las conductas que se considerarán como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a

---

<sup>9</sup> Conforme al Transitorio Primero, del citado Decreto, las reformas y adiciones entraron en vigor el catorce de abril.

favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

- **Adjetivo:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Al respecto, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados<sup>10</sup> se destaca la importancia de la reforma en los siguientes términos:

*“... al incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente y en el caso que nos ocupa, en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres...”*

Como se señaló, el referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos, a continuación, se destacan algunos cambios aplicables al presente caso.

En el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el 3, primer párrafo, inciso k), estableció una definición para lo que se considera violencia política por razón de género.

En esencia, se definió como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

---

<sup>10</sup> Documento electrónico disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

Además, se señaló que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Estas conductas puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Por otra parte, las modificaciones a la Ley Electoral también atienden, entre otras cuestiones, a destacar que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral, por los órganos competentes del INE<sup>11</sup>, para lo cual se establecen las hipótesis de infracción<sup>12</sup>, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares<sup>13</sup>.

Además, se adiciona que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad

---

<sup>11</sup> **Artículos 442**, último párrafo, y **470**, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

<sup>12</sup> **Artículo 442 Bis.**

**1.** La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a)** Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b)** Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c)** Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d)** Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e)** Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f)** Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales."

<sup>13</sup> **Artículo 463 Bis.**

**1.** Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a)** Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b)** Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- c)** Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d)** Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- e)** Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite."

resolutoria deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes<sup>14</sup>:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

También, conviene señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden dar lugar a responsabilidad administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En atención con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

En consecuencia, conforme a lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

- **Libertad de expresión: Periodistas/Personas Públicas**

Los artículos 6 y 7 de la Constitución General prevén la libertad de expresión y establecen expresamente como sus posibles limitaciones: 1) los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; 2) que se provoque algún delito, y/o 3) se perturbe el orden público o la paz pública.

De igual forma, refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.

---

<sup>14</sup> Artículo 463 Ter.

Por su parte los artículos 13 de la Convención Americana y 19 del Pacto de Derechos Civiles, prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley<sup>15</sup>.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.<sup>16</sup>

En ese orden de ideas, se puede concluir que, **en principio, todas las formas de expresión cuentan con protección constitucional y convencional.**

Al respecto, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en el sentido de que la libertad de expresión, “en todas sus formas y manifestaciones” es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; de igual modo, que toda persona “tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma”.

Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte; empero, los derechos en mención no son absolutos, por lo que pueden ser objeto de restricciones.

Al efecto, dicho Tribunal Interamericano ha considerado que “la libertad e independencia de los y las periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar”, por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las “**necesarias para asegurar**” la obtención de cierto fin legítimo.<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> Además de ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

<sup>16</sup> Véase caso: La última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros vs. Chile).

<sup>17</sup> Opinión Consultiva OC-5/85, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 13 de noviembre de 1985, párrafo 79.

Por su parte, la Suprema Corte ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de cualquier medio de comunicación, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática.<sup>18</sup>

Así, determinó que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando: **a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar el debate público.**

En el mismo sentido, la *Sala Superior*<sup>19</sup> ha sustentado que la libertad de expresión tanto en el sentido individual como colectivo implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e información entre las personas.

Por ello, se sostuvo que tales libertades deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.

Así, las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre temas de interés público gozan de un nivel especial de tutela en el sistema de protección de derechos humanos, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de la Democracia.

En este tenor, la *Sala Superior* ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la del Máximo Tribunal del país, porque ha sostenido que los canales del periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.

---

<sup>18</sup> Véase Tesis XXII/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: "LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA".

<sup>19</sup>Véase la sentencia SUP-AG-26/2010.

Por eso, se ha enfatizado que tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un Estado Democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar una opinión libre e informada.<sup>20</sup>.

Por último, en la Jurisprudencia 15/2018, de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA, **se establece que la actividad periodística goza de una presunción de licitud**, misma que en todo caso, solo podrá ser superada cuando exista prueba concluyente en contrario, y ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Por otro lado, la SCJN ha señalado que todo tipo de discurso goza de protección constitucional, **aun el que es chocante, ofensivo o perturbador, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales, se encuentran el discurso referido a candidaturas a puestos de elección popular**, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional federal.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de **una ciudadanía informada** capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

En el mismo sentido, al resolver los casos en que las autoridades aducían la existencia de derechos o intereses supuestamente justificadores de la restricción o estimadas invasivas por otros ciudadanos, tanto la Corte como la Comisión interamericanas de derechos humanos<sup>21</sup> han enfatizado la necesidad de garantizar **la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas**<sup>22</sup>.

<sup>20</sup> Véase la sentencia SUP-JDC-1578/2016.

<sup>21</sup> CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

<sup>22</sup> Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018.

Lo anteriormente expuesto es relevante además en el caso de los servidores públicos, respecto de los cuales se ha precisado que el umbral de protección se relaciona con el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.

Es decir, la proyección pública de aquellas personas que desempeñan funciones públicas, o bien, se involucran en temas de interés general, no implica que se les prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública.

En ese sentido es como se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiriendo que la proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información.

En esa medida, las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido.

Lo anterior se puede resumir en la idea de que los servidores públicos están sujetos a una crítica más severa y vehemente en comparación con los particulares al tratarse de sujetos que forman parte del escrutinio público, en atención al papel que desarrollan en una sociedad democrática, es decir, estos tienen una posición de garante en los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta a presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento<sup>23</sup>.

- **Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral**

---

<sup>23</sup> Como ha sido establecido por la SCJN y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación<sup>24</sup> juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, esta Sala Especializada acogió el criterio emitido por la Sala Superior<sup>25</sup> en el sentido de que **los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral.**

#### ▪ **Twitter**

La Sala Superior, analizó que *Twitter* se define en su portal de internet como una red de información en tiempo real que te conecta con las últimas historias, ideas, opiniones y noticias... *es un servicio para comunicarte con amigos, familia y colegas, y estar conectado a través de mensajes rápidos y frecuentes*<sup>26</sup>.

El funcionamiento de la red social señalada permite que cada persona usuaria pueda “seguir” a otras y a su vez pueda ser “seguido” por estas, sin que necesariamente guarde algún vínculo personal con ellas más allá de la propia red

<sup>24</sup> Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.

<sup>25</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

<sup>26</sup> Ver: [www.twitter.com](http://www.twitter.com)

social. Esto permite que los usuarios que puedan ver, inmediatamente, los mensajes publicados en aquellas cuentas que “*siguen*”, y a través de búsquedas específicas en la red social acceder a las cuentas y mensajes de usuarios que no “*siguen*”.

Para el funcionamiento descrito anteriormente, la red social cuenta con diversas funciones o comandos que se pueden emplear, como son los *retweets* (*RT*) que implica compartir un mensaje difundido por otra persona, los mensajes directos, esto es, enviar una comunicación privada a otra persona usuaria, el *hashtag* (#) que busca generar temas comunes entre las diferentes personas usuarias, y el *arroba* (@) de una usuaria, que es mencionar dentro del mensaje de manera expresa a una en específico.

Para poder realizar lo anterior, es necesario contar con una cuenta, que se crea en la propia página de la red social con un nombre de usuario, que será visible para el resto de los seguidores que forman parte del universo de *Twitter*.

Ahora bien, existen cuentas que se denominan “verificadas”, que son las que tienen una insignia (paloma dentro de un círculo azul), las cuales son de interés público y que se presume cuentan con los requisitos solicitados por *Twitter*, consistentes en autenticidad, notoriedad y encontrarse activas<sup>27</sup>.

A partir de lo expuesto, se puede concebir a *Twitter* como una **red social de tipo genérico**, la cual permite que las personas compartan información en tiempo real, a través de lo que se ha denominado *microblogging*, es decir, mensajes cortos, los cuales pueden ser vistos por otros usuarios.

Al respecto, se ha destacado también que la red social permite a las personas usuarias enviar mensajes con un contenido diverso, el cual puede ser desde opiniones o hechos sobre un tema en concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios, la cual puede entenderse como una conversación no verbal.

En ese sentido, la información es horizontal, permite comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuaria difunda sus ideas u opiniones, así como información obtenida de algún vínculo externo a la red social, el cual puede ser objeto de

---

<sup>27</sup> Como se advierte en la página <https://help.twitter.com/es/managing-your-account/about-twitter-verified-accounts>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## SRE-PSC-88/2021 VOTO PARTICULAR

intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que éstos contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier mensaje publicado en la red social.

De esta manera *Twitter* ofrece el potencial de que las personas usuarias puedan ser generadoras de contenidos o simples espectadoras de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en *Twitter* los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos<sup>28</sup>.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, expuse el contenido de la columna periodística, para realizar un análisis integral y a la luz de los elementos de la jurisprudencia **21/2018**, determinar si se configuraba la violencia política en razón de género denunciada, de la siguiente manera.

**Contenido de la columna periodística denunciada.** En la columna denunciada se advierten los siguientes elementos.

[https://puertolibre.online/2021/04/10/lavar-puercos-con-agua-y-con-jabon/amp/?twitter\\_impression=true](https://puertolibre.online/2021/04/10/lavar-puercos-con-agua-y-con-jabon/amp/?twitter_impression=true)

**Texto**

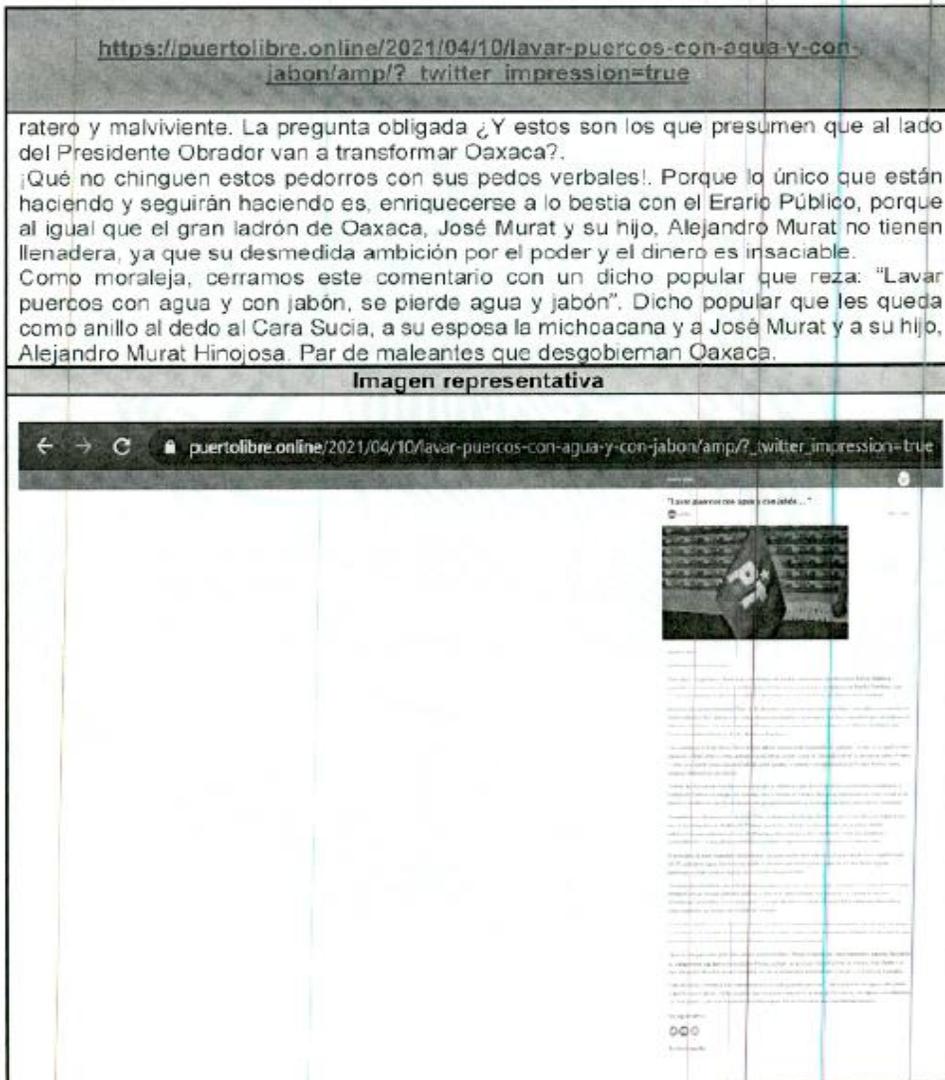
Puerto Libre  
Guillermo Hernández Puerto  
Mire usted, amigo lector. Desde esta gran tribuna del pueblo, sostenemos que Benjamín Robles Montoya, conocido en el bajo mundo de la política como El Cara Sucia y su esposa, la michoacana Maribel Martínez, son vividores o mamadores del Erario Público y Benjamín, es un a todas luces, un delincuente electoral.  
Decimos esto, porque Benjamín llegó de Michoacán a Oaxaca con una mano adelante y otra atrás, pues no tenía ni donde echarse y hoy, gracias a los cargos de elección popular y a los cargos que tuvo como principal consorte en el gobierno de Gabino Cué es un hombre millonario, junto con su esposa, la michoacana, Maribel Martínez, que forman la familia feliz de los Robles Montoya-Martínez.  
Y no mentimos. El Cara Sucia lleva ya hasta ahora 12 años como representante popular. Y como va a repetir como diputado federal serán 15 años. Agregue usted, amigo lector, 3 años de diputada federal de su esposa serán 18 años y como va a repetir como diputada federal, serán 21 años, viviendo y enriqueciéndose del Erario Público como vulgares ratas salidas del albañal.  
Súmese a esta riqueza los millones de pesos que se embolsan cada año de los recursos económicos asignados al Partido del Trabajo de los que son dueños, amos y señores en Oaxaca. Son pues, inmensamente ricos a costa de la miseria y hambre del pueblo oaxaqueño del que malévolamente se dicen sus más fieles defensores y redentores.  
Benjamín es un delincuente electoral. Como testimonio de esto que decimos, está el caso de Lenin López Nefio, uno de los dirigentes del Partido del Trabajo, quien fue exhibido en redes sociales en un audio, dando instrucciones para utilizar padrones del Programa Bienestar para fines electorales y con ello beneficiar electoralmente a su jefe, Benjamín Robles, candidato a diputado federal propietario del distrito ocho.  
El propósito de estos mapaches electorales es conseguir suficientes votos no solo para mantener el registro local del PT, sino para lograr diputaciones locales y presidencias municipales y para que el Cara Sucia negocie posiciones y dinero para su familia en la elección de gobernador.  
El colmo del Cara Sucia y sus achichincles ha llegado a tal extremo que andan utilizando el nombre del Presidente Obrador para su nefasta campaña política. A esto se le llama delincuencia electoral y a los que la realizan delinquentes electorales. Por lo tanto Lenin, y su jefe Benjamín al estilo del viejo PRI se etiquetan ellos solitos como mapaches electorales del Partido del Trabajo.  
En nuestra opinión, el Cara Sucia no merece el voto ni la confianza del pueblo oaxaqueño, sino un voto de castigo en las urnas y la condena de la opinión pública por

<sup>28</sup> Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-611/2018



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## SRE-PSC-88/2021 VOTO PARTICULAR



1. Del contenido expuesto extraje los siguientes puntos:

- El título de la nota es “*Lavar puercos con agua y jabón...*”
- Se hace referencia a Benjamín Robles Montoya, esposo de la denunciante, candidato a diputado federal en vía de reelección por la coalición “Juntos Hacemos Historia” conformada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena<sup>29</sup>, en el Distrito 08 en Oaxaca.
- Se expone que el **referido candidato y su esposa la michoacana** Maribel Martínez, son vividores o “mamadores” del erario público.
- Se señala que gracias a los cargos de elección popular y a los que tuvo como principal consorte del gobierno de Gabino Cué, es un hombre millonario **junto**

<sup>29</sup> Lo que se señala como un hecho notorio y consultable en <https://candidaturas.ine.mx/> en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio I.3º.C.35K de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar dichos documentos, en la página de Internet oficial del INE. Véanse las ligas: “<https://bit.ly/3rg4lej>” y “<https://bit.ly/3uQp4wV>”, respectivamente.

**con su esposa**, la michoacana Maribel Martínez, forman la familia feliz de los Robles-Montoya Martínez.

- Que el “Cara Sucia” (como lo identifican en la nota) lleva 12 años como representante popular y como va a repetir como diputado federal serán 15 años, que se agregó los 3 años de **la diputada federal de su esposa**, serán 18 años y como va a repetir como diputada federal serán 21, viviendo y enriqueciéndose del erario público como vulgares ratas salidas del albañal.
- Que se debe sumar esa riqueza a los millones de pesos que se embolsan cada año de los recursos asignados al partido del Trabajo (PT), de los que son dueños, amos y señores en Oaxaca, pues son inmensamente ricos a costa de la miseria y hambre del pueblo oaxaqueño, del que malévolamente se dicen los más fieles defensores y redentores.
- Que Benjamín es un “delincuentazo (*sic*) electoral”, que como testimonio de ello está el caso de Lenin López Nelio, uno de los dirigentes del PT que fue exhibido en redes sociales dando instrucciones para utilizar el padrón del Programa de Bienestar con fines electorales y beneficiar al mencionado candidato.
- Que el propósito de estos “mapaches electorales” es conseguir suficientes votos, no solo para mantener el registro local del PT, sino para lograr diputaciones locales y presidencias municipales y el “Cara Sucia” negocie posiciones y dinero para su familia en la elección de gobernador.
- Que el mencionado candidato y sus “achichincles” utilizan el nombre del presidente Obrador para su nefasta campaña política, que a esto se le llama delincuencia electoral y a los que la realizan delincuentes electorales.
- Que, en la opinión del autor, el “Cara Sucia” no merece el voto ni la confianza del pueblo oaxaqueño, sino un voto de castigo en las urnas y la condena de la opinión pública por ratero y malviviente.
- Que “no chinguen **estos** pedorros con sus pedos verbales” porque lo único que están haciendo y seguirán haciendo es enriquecerse a lo bestia con el erario público, porque con el gran ladrón de Oaxaca, José Murat y su hijo Alejandro Murat no tienen llenadera, ya que su desmedida ambición por el poder y el dinero es insaciable.
- Finalmente, que como moraleja para cerrar el comentario se cita un dicho que reza “Lavar puercos con agua y jabón, se pierde agua y jabón” dicho popular que les queda como “anillo al dedo” **al “Cara Sucia” a su esposa la michoacana**, a José Murat y a su hijo, Alejandro Murat Hinojosa, par de maleantes que desgobiernan Oaxaca [*sic*].

Ahora bien, por las expresiones antes referidas, la denunciada señaló que: **i)** el contenido la denigra por el hecho de ser mujer, al someterla al estereotipo de esposa, negando su capacidad de ocupar un cargo de elección popular, **ii)** que se hace referencia de forma despectiva a que es originaria de Michoacán y que la narrativa se dedica a denostarla al llamarla vulgar rata salida del albañal, **iii)** que la nota señala indebidamente que cada año se embolsa millones de pesos incluyendo a su familia, conformada por su esposo, su hijo y dos hijas menores de edad y, **iv)** que en la columna de manera injuriosa se le llama pedorra que se enriquece del erario público.

En ese sentido, del análisis integral de las frases contenidas en el texto, consideré que la infracción consistente en violencia política contra la mujer en razón de género cometida en perjuicio de la denunciante era **inexistente**, atendiendo a las siguientes consideraciones.

Por principio de cuentas, señalé que no se advierten frases o expresiones que vayan dirigidas a su persona que contengan elementos de apología a la violencia contra las mujeres, que tengan como base disminuir a la mujer o que se encuentren vinculadas con el tema de su género en particular.

Esto es así, porque en las frases se advierten señalamientos que van dirigidos a cuestionar aspectos del ámbito público, en el que se desarrollan **la denunciante y su esposo** Benjamín Robles Montoya, hecho no controvertido, **al contender por candidaturas a diputaciones federales**, en vía de reelección consecutiva, en el proceso electoral que se lleva a cabo actualmente.

Es decir, al tratarse de señalamientos que se expusieron durante la etapa de campaña (diez de abril), es permisible que los medios de cualquier tipo y la ciudadanía en general opinen respecto de aquellos eventos o circunstancias que, desde su óptica, puedan ser criticables, con las limitantes pertinentes.

En ese sentido, advertí la realización de críticas que se realizan **junto a su esposo**, vinculado con la permanencia en el desempeño **de sus cargos públicos**, el presunto enriquecimiento ilícito, el uso indebido de programas sociales y del nombre del presidente de la República para favorecerse, es decir, se circunscriben a temas de naturaleza pública.

Esto es, no advertí que se haga referencia a la denunciada **como su esposa** en una relación de subordinación, inferioridad o dependencia para actuar y ejercer sus derechos políticos y electorales, es decir, la mención que se hace **con su esposo** se realiza bajo el contexto de complicidad y conductas **que han sido realizadas en su conjunto o a la par**, esto es, no se advierte alguna estigmatización por el solo hecho de ser mujer, por ello, consideró que se trata de una crítica severa del emisor del mensaje en torno al dinero que han obtenido a partir de los cargos públicos que han desempeñado tanto ella como su esposo y lo que presumiblemente lograrán al obtener de nueva cuenta las candidaturas a las que aspiran, lo que, desde mi perspectiva se encuentra amparado en la libertad de expresión del periodista que emitió el texto controvertido.

Por otra parte, la denunciante señala que el adjetivo de “la michoacana” se hace de forma despectiva hacía su persona, en ese sentido, consideré que no se trata de una cuestión vinculada con un estereotipo de género **que pudiera poner en duda su capacidad para ejercer un cargo público**, al tratarse de la identificación de su lugar de origen, aspecto no controvertido, hecho que incluso se puede cuestionar a una persona de sexo masculino, como ejemplo, en la propia nota se señala que “*Benjamín llegó de Michoacán a Oaxaca*”, es decir, no se realiza en función del género de la actora.

Ahora bien, por lo que hace a los calificativos consistentes en *vulgares ratas salidas del albañal*, consideré que la expresión se hace en el contexto del tiempo que su esposo y ella llevan como representantes populares, en el que, a decir del denunciado, se han enriquecido del erario público, hecho que, de igual forma, **se señala para ambas personas**, es decir, si bien es cierto se trata de una crítica fuerte y severa, no se expone en razón del género de la promovente.

Por otro lado, de la expresión *¡Que no chinguen estos pedorros con sus pedos verbales!*, frase por la que la denunciante señala que se le llama de manera injuriosa *pedorra que se enriquece del erario público* advierto que se trata de un señalamiento que en su contexto, se refiere a que Benjamín Robles y personas cercanas a él han utilizado el nombre del presidente de la República para la realización de su campaña política y que lo único que buscan es enriquecerse del erario público, introduciendo al señalamiento a otros sujetos, es decir, en ningún momento se hace referencia a la actora ni de forma personal ni por su condición de mujer, esto es, no advierto que se le encasille bajo la existencia de un estereotipo o rol de género.

Además, se señaló que la denunciante manifestó que los dichos controvertidos, además de ser violentos en su contra como mujer, agreden de manera dolosa a sus menores hijas, a quienes se coloca en estado de indefensión y se vulnera sus derechos como niñas.

Así, estimo que no se advierte algún elemento de la narrativa que vincule a las menores con los hechos expresados, ya que la única referencia que se hace es que *“Benjamín llegó de Michoacán a Oaxaca con una mano adelante y otra atrás, pues no tenía ni en donde echarse y hoy, gracias a los cargos de elección popular y a los que tuvo como principal consorte del gobierno de Gabino Cué, es un hombre millonario junto con su esposa, la michoacana Maribel Martínez, **forman la familia feliz de los Robles-Montoya Martínez**”*, es decir, no advertí alguna frase o expresión que pudiera generar alguna afectación a los derechos de la niñez o, en este sentido, que se generen con motivo de su asignación sexo-genérica, ya que únicamente se refieren a la unión familiar que existe entre la denunciante y su esposo con un adjetivo particular.

Finalmente, respecto de las notas periodísticas que la denunciante aportó en su escrito de alegatos, advertí que estas hacen referencia a la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral de no otorgar las medidas cautelares que fueron solicitadas, sin señalar cuestiones vinculadas de nueva cuenta a su condición de mujer o que se le adjetive como esposa en una relación de subordinación, inferioridad o dependencia con su marido, **para actuar y ejercer sus derechos políticos y electorales.**

Retomando lo antes expuesto, concluí que las expresiones no se realizaron por la condición del género de la denunciante, es decir, estimo que estas se dieron en un contexto de libertad de expresión que si bien **recurren a un lenguaje fuerte y vehemente** no puede traducirse necesariamente en violencia política contra la mujer en razón de género, considerando incluso que tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, personas gobernantes, candidaturas y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

Así, en el contexto en que se desarrollan las frases mencionadas, consideré que se debe establecer una protección a **la libertad de expresión que, en el caso particular, se debe extender no solamente a información o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las críticas severas o incómodas.**

Por lo tanto, en mi visión, la libertad de expresión alcanza a la información e ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades.

Finalmente, realicé un análisis de los elementos de la jurisprudencia 21/2018, de conformidad con los siguientes cuestionamientos.

**¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

Este elemento se actualiza, pues actualmente la denunciante contienda para un cargo de elección popular en el proceso electoral federal 2020-2021, en la modalidad de reelección consecutiva.

**¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

Este elemento se colma ya que la publicación la realizó un particular, en este caso, un periodista, que publicó su columna de opinión en la red social Twitter y en un medio de comunicación digital identificado como “Puerto Libre”.

**¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?**

En este caso no se advierte que las frases o expresiones que se contienen en la columna controvertida coloquen a la denunciante en situación de violencia alguna, ya que, como se expresó a lo largo de la determinación, se realizó en el ejercicio de la libertad de expresión.

**¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**

No se acredita este elemento porque como se ha mencionado, las expresiones vertidas en el promocional están amparadas por la libertad de expresión y atendiendo a los cargos públicos desempeñados por la denunciante, en relación con participación que actualmente tiene para reelegirse en el cargo, se estima que la **tolerancia de las expresiones** que critique a figuras públicas o a las y los actores políticos, son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

**¿Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres?**

No, se cumple, al no advertirse que las expresiones reflejadas en la columna de mérito fueran dirigidas a la denunciante por el hecho de ser mujer, esto es, las frases no representan estereotipos, la asignación de un rol de género ni hacen referencia a la condición de mujer de la actora.

Tampoco se advierte la existencia de un impacto diferenciado de los mensajes contenidos en el texto denunciado que pudieran tener por efecto una afectación por el hecho de ser mujer o del género femenino.

Es decir, las frases no están relacionadas con la asignación de algún estereotipo de género hacia la denunciante por el hecho de que sea mujer, sino más bien se realizan para **hacer referencia a críticas fuertes dirigidas a su desempeño como legisladora y actual contendiente a un cargo público.**

En consecuencia, derivado del análisis de los elementos que se establecen en la mencionada jurisprudencia y del resto de las consideraciones, concluí que **no se ejerció violencia política contra las mujeres por razones de género en perjuicio de Maribel Martínez Ruiz.**

En ese sentido y toda vez que, desde mi perspectiva, no se configuró la mencionada conducta contra la denunciante, no acompañó la multa, así como las medidas de no repetición, de reparación integral y de protección preventiva, que se proponen en la sentencia y que la mayoría del Pleno de este órgano jurisdiccional estimo conducentes.



## **SRE-PSC-88/2021 VOTO PARTICULAR**

Bajo las consideraciones expuestas y al no coincidir con la postura mayoritaria, formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

**Magistrado**

Nombre: Rubén Jesús Lara Patrón

Fecha de Firma: 11/06/2021 04:02:46 a. m.

Hash: bfss8vPaVqOOPWpM5Q4/LC/L62d2iaNpS3iA1NKs+DE=



**VOTO RAZONADO**  
**EXPEDIENTE: SRE-PSC-88/2021**  
**Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello**

1. Coincido con el análisis y conclusión que se realizó al acreditar la violencia política por razón de género en contra de Maribel Martínez Ruiz, a través de la publicación de una columna periodística en la revista digital “Puerto Libre”.
2. Pero desde mi punto de vista debieron incluirse de manera adicional medidas de reparación para el periodista Guillermo Hernández Puerto. Me explicó:
3. Recordemos que vivimos en un país en el que diariamente se comenten al **día 10 feminicidios, y más de 20 mil mujeres han sido desaparecidas** en los últimos años.
4. Por ello el papel del periodismo es fundamental para construir sociedades más equitativas entre hombres y mujeres.
5. Las y los profesionales de la comunicación tienen la gran responsabilidad de sumarse a combatir la desigualdad entre hombres y mujeres desde su trinchera; dejando atrás las noticias “machistas”, “misóginas” o “sexistas” y los comentarios innecesarios.
6. Por ello, con la finalidad que el periodista responsable obtenga un mayor sentido de sensibilización, que pueda ser útil para asumir el compromiso de revertir cualquier tipo de discriminación; donde los medios “visibilicen” el fenómeno de desigualdad entre hombres y mujeres y lo erradiquen de sus prácticas comunicativas; se considera pertinente remitirle la siguiente bibliografía:
  - Manual para el uso no sexista del lenguaje<sup>1</sup>.
  - Violencia contra las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos<sup>2</sup>.
  - 10 recomendaciones para el uso no sexista del lenguaje<sup>3</sup>.
  - Guía para el uso del lenguaje inclusivo desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> <[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1\\_Manual\\_para\\_el\\_uso\\_no\\_sexista\\_del\\_lenguaje\\_\\_2011.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje__2011.pdf) >

<sup>2</sup> <<https://www2.unwomen.org/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2012/violencia%20contra%20las%20mujere%20en%20el%20ejercicio%20de%20sus%20derechos%20politicos/pnud-tepif-onumujeres-violencia%20pol%C3%ADtica%20-%20copia%20pdf.pdf?la=es> >

<sup>3</sup> <[http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/11.2\\_Diez\\_recomendaciones\\_para\\_el\\_uso\\_no\\_sexista\\_del\\_lenguaje\\_\\_2009.pdf](http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/11.2_Diez_recomendaciones_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje__2009.pdf) >

<sup>4</sup> <<https://dif.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59b/948/565/59b948565102b180947326.pdf> >



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-88/2021

- Lenguaje de género: ¿necesidad o necesidad?<sup>5</sup>.
7. Estas lecturas tienen sustento en las propias directrices trazadas por las y los periodistas; para que comuniquen información de forma asertiva, libre de violencia y discriminación hacia las mujeres en aras de construir sociedades más igualitarias y democráticas.
  8. Por esto, mi voto razonado.

Voto razonado de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello. Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.

---

<sup>5</sup> <<http://entretextos.leon.uia.mx/num/20/PDF/ENT20-8.pdf>>

**Magistrada**

Nombre: Gabriela Villafuerte Coello

Fecha de Firma: 11/06/2021 12:53:27 p. m.

Hash: 29HV/oH7eKwP7+f9f4QUo/6zB5nl5PynFNWcc2DBL6Q=